

Enero 20 del 2.016.

Magistrada Ponente: Dra. INES ADELINA ROBLES

Por medio de la cual se emite concepto sobre una solicitud de traslado, acorde a lo establecido en el Acuerdo PSAA10-6837 del 17 de marzo de 2010, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002 y la Ley 270 de 1996.

En el presente caso la Dra. ROSA ALICIA BARRERA LUQUE, identificada con la C.C. No. 32.629.465, en su condición de Jueza Trece Civil Municipal de Barranquilla – Atlántico, presentó escrito en el cual eleva solicitud de traslado por las siguientes razones:

ROSA ALICIA BARRERA LUQUE identificada (o) con la C.C. N°32629465, como servidor de carrera en el cargo de JUEZA TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA para el cual me posesione el día 1 de Febrero de 2103 donde la última calificación de servicios en firme corresponde al período 2014 con un puntaje superior a los ochenta (80) puntos; dentro del término previsto en el artículo 17 del Acuerdo 6837 de 2.010, me permito solicitar concepto favorable de traslado para ser efectivo en el siguiente cargo: JUEZA SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO y como segunda opción JUEZA SEXTA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO.

Para tal propósito me permito adjuntar copia de la última calificación de servicios, asimismo podrán consultar mi última calificación ante ese mismo ente, la cual no ha sido notificada. De otra parte los autorizo para requerir a las dependencias de la Rama Judicial el tiempo de servicios en el cargo que ocupo actualmente,

CONCEPTO DE SOLICITUD TRASLADO DE LA FUNCIONARIA JUDICIAL ROSA ALICIA BARRERA LUQUE, JUEZA TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA PARA EL CARGO DE JUEZA SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA Y/O JUEZA SEXTA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, en ejercicio de las atribuciones y facultades otorgadas por la ley estatutaria de la administración de justicia, en concordancia con lo reglado Acuerdos PSAA10-6837 del 17 de marzo de 2010 y PSAA12-9312 del 16 de marzo de 2012, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002 y la Ley 270 de 1996, en atención a lo expuesto, analizará lo pertinente.

Que la ley 771 del 14 de septiembre de 2002, por la cual se modifica el artículo 134 y el numeral 6° del artículo 152 de la ley 270 de 1.996, señala:

“Artículo 1°. El artículo 134 de la ley 270 de 1.996 quedará así:



Artículo 134: traslado. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslado entre las dos salas de los consejos seccionales de la judicatura."

Que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos No. PSAA10-6837 de 2010 y PSAA12-9312 del 16 de marzo de 2012, reglamentó los traslados de los servidores judiciales en los términos de la ley 771 del 14 de septiembre del 2.002, la cual modificó los artículos 134 y 152 numeral 6° de la ley 270 de 1.996, lo que conllevó a que se puedan presentar traslados por: a) razones de seguridad, b) razones de salud; c) recíprocos; d) **de servidores de carrera**; e) razones del servicio y en la misma disposición referida, señaló la competencia para conocer de la solicitud de traslado cuando ésta sea elevada por empleados y funcionario judiciales de carrera judicial.

Que la Honorable Corte Constitucional en sentencia de revisión previa del proyecto de la Ley Estatuaria número. 24/00 del Senado y número 218/01 de la Cámara, del 23 de febrero de 2.002, con ponencia del Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, declaró la exequibilidad del numeral 3°. Trascrito, bajo el entendido que deben existir factores objetivos que permitan la escogencia del interesado como base en el mérito del mismo en relación con sus condiciones de ingreso a la carrera judicial, como en el desempeño de su función (negrillas y subrayado fuera de texto).

Que el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo en Demanda de Nulidad del 21 de Noviembre de 2013 resolvió "**DECLARÁSE** la nulidad de los artículos décimo tercero (en lo acusado) y décimo octavo del Acuerdo N° PSAA10-6837 de 2010 "Por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales", expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura" y así mismo "**DECLARÁSE** la nulidad del Acuerdo N° PSAA11 7688 de enero 27 de 2011 "por el cual se modifica el Acuerdo N° PSAA10-6837 de 2010 que reglamenta los traslados de los servidores judiciales", expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura".

Por consiguiente el factor relativo a la antigüedad en el cargo no es requisito para la valoración o emisión del concepto de traslado por parte de esta Sala Administrativa Seccional.

Que por la condición de funcionaria judicial de carrera administrativa de la Doctora ROSA ALICIA BARRERA LUQUE, la presente solicitud de traslado es competencia de esta Sala Administrativa Seccional, correspondiéndole impulsar el trámite respectivo y emitir el concepto pertinente.

Ahora bien, es necesario aclarar que la Vacante para los cargos de Jueces Séptimo y Sexto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, fue actualizada en la fecha de 14 de Enero de 2016 y dentro del término señalado para opcionar al cargo, la Dra. ROSA ALICIA BARRERA LUQUE, en su condición de Jueza Trece Civil Municipal de Barranquilla – Atlántico, presentó ante esta Seccional solicitud de traslado para que fuese estudiada.

Que recaudadas las pruebas y documentación necesaria para emitir concepto sobre este particular, este despacho precisa que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 1° de la Ley 771 de 2002, en el Acuerdo No. PSAA10-6837 de 2010 y

PSAA12-9312 del 16 de marzo de 2012, la viabilidad de las solicitudes de traslado de Servidores de Carrera está determinada por el cumplimiento de los requisitos o condiciones que a continuación se plasman:

1. El servidor solicitante del traslado debe estar vinculado en propiedad a su cargo y estar inscrito en Carrera.
2. El cargo al que el Servidor de Carrera aspira a ser trasladado debe cumplir lo siguiente:
 - a. Ser de Carrera,
 - b. Encontrarse vacante en forma definitiva,
 - c. Tener funciones afines a las del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
 - d. Ser de la misma categoría del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
 - e. Exigir los mismos requisitos del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera.

Finalmente se precisa que, para efectos de emitir concepto respecto de la solicitud elevada por la funcionaria judicial de carrera, la Dra. ROSA ALICIA BARRERA LUQUE, en su condición de Jueza Trece Civil Municipal de Barranquilla – Atlántico, esta Corporación tuvo en cuenta los parámetros establecidos en los Acuerdos PSAA-10 6837 de 2010 y PSAA12-9312 del 16 de marzo de 2012, así:

1. Que la funcionaria que solicita el traslado es servidora de carrera y señaló las causas y razones objetivas que garantizan el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia y la primacía de los intereses generales.
2. Que la funcionaria judicial tuvo una calificación de servicios de noventa y dos (92) puntos, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013.
3. Que el cargo de Juez del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla corresponden a la misma categoría al cargo que desempeña en la actualidad y se encuentra vacante en forma definitiva en la actualidad.
4. Que el cargo de Juez del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla corresponden a la misma categoría al cargo que desempeña en la actualidad y se encuentra vacante en forma definitiva en la actualidad.

Visto lo anterior, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, considera procedente la petición de traslado elevada por la Dra. ROSA ALICIA BARRERA LUQUE, identificada con la C.C. No. 32.629.465, en su condición de Jueza Trece Civil Municipal de Barranquilla – Atlántico, por cuanto se ajusta a los presupuestos señalados para la viabilidad del traslado de servidores de carrera, toda vez que a los cargos a los que aspira ser trasladada se encuentra vacante en forma definitiva, tiene las mismas funciones que el cargo del cual se está trasladando, tiene la misma asignación salarial y para su desempeño se exigen los mismos requisitos.



Edificio Rodrigo Lara Bonilla, Calle 40 No. 44-80 Piso 6
Telefax: 3410177 –Barranquilla



En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO.- Proferir CONCEPTO FAVORABLE en lo concerniente al traslado de la funcionaria judicial, ROSA ALICIA BARRERA LUQUE, identificada con la C.C. No. 32.629.465, en su condición de Jueza Trece Civil Municipal de Barranquilla – Atlántico al cargo de Jueza del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla e igualmente para el mismo cargo en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente decisión a la Dra. ROSA ALICIA BARRERA LUQUE, en su condición de Jueza Trece Civil Municipal de Barranquilla – Atlántico y a la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en la ciudad de Barranquilla a los Veinte (20) días del mes de Enero de Dos Mil Dieciséis (2016).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


INES ADELINA ROBLES
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Sala Administrativa

JM